

LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2018

TÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de carácter general y aplicable en el Estado de Quintana Roo y le serán complementarias las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ANFITRIÓN. Persona física que brinda servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración en forma total o parcial de manera permanente o eventual a través de plataforma digital.

II. CÓDIGO. El Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

III. ESTADO. El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

IV. IMPUESTO. El Impuesto al Hospedaje.

V. LEY. La Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.

VI. PLATAFORMA DIGITAL. Es la aplicación tecnológica mediante la cual la persona física o moral administradora, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite a los usuarios contratar servicios de hospedaje con terceros.

VII. PRESTADOR DE SERVICIO DE HOSPEDAJE. La persona física o moral que directamente o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, subagencia o de cualquier tipo, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre, preste el servicio de hospedaje.

VIII. SECRETARÍA. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

IX. SERVICIO DE HOSPEDAJE. La prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación económica.

Artículo reformado POE 18-04-2018, 31-12-2018

ARTÍCULO 3. La recaudación y administración del impuesto es de la competencia de la Secretaría, unidades administrativas, órganos auxiliares y las que autorice el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO II
Del Objeto

ARTICULO 4. Es objeto de este impuesto el pago por servicios de hospedaje que otorguen:

I. Hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías;

II. Áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos, paraderos de casas rodantes.

Fracción reformada POE 31-12-2018

III. Tiempo compartido;

Fracción reformada POE 18-04-2018

IV. Marinas turísticas, y

V. Departamentos, casas y villas particulares, total o parcialmente.

Fracción reformada POE 31-12-2018

VI. Los demás establecimientos en donde se brinde albergue temporal de personas, sin el propósito de establecerse en él.

Fracción adicionada POE 31-12-2018

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje a través de plataforma digital y en caso de que se cubra por este medio, está obligada a retener y a enterar el impuesto a las personas a las que se preste el servicio de hospedaje, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

Párrafo adicionado POE 31-12-2018

ARTÍCULO 5. No se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

ARTÍCULO 6. El impuesto se causará en el momento de pago por la prestación del servicio de hospedaje, incluyendo en su caso, depósitos, anticipos, intereses o cualquier otro concepto relacionado con el mismo.

**TÍTULO III
De los Sujetos**

ARTÍCULO 7. Son sujetos del impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que paguen los servicios señalados en el artículo 4 de esta Ley.

Cuando el servicio de hospedaje se brinde a través de un anfitrión, éste deberá solicitar su inscripción ante el Registro de Anfitriones en Línea por cada uno de los establecimientos en donde se brinde el servicio de hospedaje.

Párrafo adicionado POE 31-12-2018

Previo a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Anfitriones, deberán obtener su constancia que lo acredita como tal, a través del Registro de Anfitriones en Línea dispuesto por la Secretaría.

Párrafo adicionado POE 31-12-2018

Para tal efecto, la plataforma digital que intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje, deberá proporcionar a la Secretaría su Padrón de Anfitriones con base a las reglas que al efecto emita ésta.

Párrafo adicionado POE 31-12-2018

ARTÍCULO 7-Bis. No estarán obligados a cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, los anfitriones que brinden servicios de hospedaje, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Acreditar que es residente permanente del inmueble, y
- II. El periodo máximo para ofrecer la habitación no exceda los 45 días al año, sea este consecutivo o no.

Lo anterior no lo exime del pago del impuesto a que se refiere la presente Ley.

Artículo adicionado POE 31-12-2018

**TÍTULO IV
De la Tasa y la Base**

ARTÍCULO 8. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 4 y 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 9. Tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido se tomará como base del impuesto los ingresos percibidos a través del pago de cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento.

Lo dispuesto anteriormente será aplicable independientemente de la denominación que se les asigne a las cuotas en el contrato correspondiente.

En caso de que quien pague los servicios de hospedaje prestados bajo el régimen de

tiempo compartido no tenga obligación contractual de pagar cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento, se tomará como base del impuesto la cantidad que el prestador perciba por el uso del inmueble relativo al servicio de hospedaje.

Artículo reformado POE 18-04-2018

ARTÍCULO 10. Los retenedores que presten servicios de hospedaje por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales como alimentación, transportación y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base gravable únicamente el importe correspondiente al servicio de hospedaje, de tal forma que el comprobante fiscal respectivo exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el desglose de los servicios prestados.

Cuando se omite efectuar el desglose a que se refiere el párrafo anterior, la base gravable del impuesto será como mínimo el 60% del importe total señalado en el comprobante fiscal respectivo, salvo que previamente a la fecha del pago mensual correspondiente, se compruebe lo contrario.

Fé de Erratas POE 04-01-2018

ARTÍCULO 11. Los prestadores de servicios tendrán la obligación de determinar, retener y enterar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que paguen los servicios objeto de esta contribución, ya sea que dichos pagos se efectúen por los beneficiarios directos del servicio o a través de terceros por conducto de agencias de viaje, intermediario, promotor, facilitador, o cualquier denominación que se le asigne.

Artículo reformado POE 18-04-2018

ARTÍCULO 12. Este Impuesto en ningún caso se considerará que forma parte del valor de los servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 13. Los prestadores de servicios de hospedaje deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos mensuales definitivos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

El pago mensual definitivo será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el valor total de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 4 y 9 de esta Ley, obtenidos en el período por el que se efectúa el pago.

Las obligaciones de presentar declaraciones de pagos mensuales definitivos subsistirán aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

ARTÍCULO 14. Los retenedores que presten servicios de Hospedaje presentarán declaración informativa anual, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría.

La declaración informativa anual contendrá información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y

penas convencionales por la prestación o pagos del servicio de hospedaje, todo lo anterior en relación con las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas.

TÍTULO V

De las Obligaciones

ARTICULO 15. El retenedor que preste servicios de hospedaje que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios a que se refiere este Título, compensará en las siguientes declaraciones de pagos mensuales definitivos el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al hospedaje que se hubiere retenido se cancele o se restituya, según sea el caso.

ARTÍCULO 16. Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del retenedor por declarar o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, solo podrán ser modificados por el retenedor hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, no operará la anterior limitación en los casos siguientes:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos, o el valor de sus actos o actividades.
- II. Cuando el retenedor haga dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado por la Secretaría, podrá corregir en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.
- III. Cuando así se establezca mediante reglas de carácter general.

Al presentarse las declaraciones complementarias, se procederá como sigue:

- I. La diferencia a favor o su incremento podrá compensarse en la siguiente declaración de pago mensual definitiva.
- II. La diferencia a cargo se deberá cubrir en conjunto con los recargos y actualizaciones que se señalan en los artículos 20 y 22 del Código, en la siguiente declaración de pago mensual definitivo.

ARTÍCULO 17. Los retenedores de este impuesto que tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, en los que se presten los servicios gravados por este impuesto, presentarán por todos ellos una sola declaración de pago mensual definitivo, según se trate, en la oficina autorizada por la Secretaría que corresponda a su domicilio fiscal, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código.

Párrafo reformado POE 31-12-2018

En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo anterior, deberán consignarse los datos concernientes al número de establecimientos por los que se declara, la ubicación de los mismos, el valor de las contraprestaciones de los servicios prestados en cada establecimiento y los demás datos señalados en las mismas.

Los retenedores que presten servicios de hospedaje que tengan varios establecimientos en el Estado, deberán conservar en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago mensual definitivo, y proporcionarlas a las autoridades fiscales estatales, cuando así lo requieran.

Los retenedores que presten servicios de hospedaje, deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio de hospedaje, todo lo anterior en relación con las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas, a más tardar el día 17 del mes posterior al que corresponda dicha información.

ARTÍCULO 18. Derogado.

[Artículo derogado POE 18-04-2018](#)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente

Diputado Secretario

Lic. Fernando Levín Zelaya Espinoza

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 170 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 18 DE ABRIL DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Diputada Presidenta:

C.P. Gabriela Angulo Sauri

Diputada Secretaria:

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar

DECRETO 193 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La obligación de obtener la Constancia de Anfitrión en el Registro de Anfitriones en Línea, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 7 de la presente Ley, entrará en vigor a partir del 1° de marzo de 2019, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el citado artículo.

TERCERO. Las atribuciones, facultades u obligaciones conferidas en las disposiciones de esta Ley a la Secretaria de Finanzas y Planeación, se entenderán conferidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo cuando corresponda al ámbito de su competencia conforme a la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.

LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:

Diputado Secretario:

Lic. Emiliano Vladimir Ramos Hernández

Lic. Jesús Alberto Zetina Tejero

LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[\(Ley publicada POE 27-12-2017. Decreto 134\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
<u>04 de enero de 2018</u>		Fe de Erratas del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 27 de Diciembre del año 2017, Número 146 Extraordinario, Tomo III, Novena Época, Decreto Número: 134 Por el que se expide la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.
<u>18 de abril de 2018</u>	<u>Decreto 170 XV Legislatura</u>	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 2, Artículo 4, párrafo primero y fracción III, Artículo 9, Artículo 11; se deroga el artículo 18.
<u>31 de diciembre de 2018</u>	<u>Decreto 293 XV Legislatura</u>	ÚNICO. SE REFORMA: el artículo 2; las fracciones II y V del artículo 4 y el párrafo primero del artículo 17; SE ADICIONA: las fracciones VII y VIII del artículo 2; la fracción VI y último párrafo del artículo 4; y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 7, el artículo 7 bis.